



----- SENTENCIA NÚMERO (91) NOVENTA Y UNO -----

- - - Altamira, Tamaulipas, a cinco de octubre del año dos mil diecisiete.-----

- - - **Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente número **488/2004**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de ***** en contra del *****; y,-----

----- RESULTANDO -----

- - - **ÚNICO:** Por escrito presentado en fecha **ocho de junio de dos mil cuatro**, compareció ante éste Juzgado el ***** demandando en la vía ejecutiva mercantil del ***** , las siguientes prestaciones: **1). El pago de la cantidad de \$5,135.94 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; 2). El pago de intereses convencionales a razón del 12% pactado en el documento base de la acción de la siguiente manera: A).-La suerte principal causará un Interés Ordinario Convencional a una tasa del 4.5% mensual sobre el saldo insoluto, hasta la total liquidación del adeudo. B).- Intereses Moratorios Convencionales sobre las cantidades adeudadas, vencidas, y no pagadas a razón de una tasa mensual del 7.5% aplicable a los pagos vencidos y no pagados desde la fecha de vencimiento del pago respectivo de acuerdo al calendario de pagos inserto en el documento, hasta la fecha en que se realice dicho pago; 3). El pago de gastos y costas que se originen en virtud del presente juicio. Mediante auto de fecha **nueve de junio de dos mil cuatro**, se dio entrada a la demanda de mérito, mandando emplazar y requerir a la parte demandada por el pago reclamado, o para que en su defecto, señalara bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. -----**

- - - Pervio tramite, resolución y cumplimiento del Juicio de Garantías 265/2016-V; el día doce de julio del año dos mil diecisiete, se efectuó la diligencia de mérito al *****; apareciendo que no se efectuó el pago

de lo reclamado, ni se embargaron bienes tal y como consta en el acta levantada con motivo de dicha diligencia. Por auto de fecha veintitrés de agosto del presente año, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda al ***** , esto toda vez que no hizo uso del mismo dentro del término legal concedido para ello.-----

- - - Asimismo, y no obstante que el demandado al no dar contestación no ofreció pruebas de su intención, para no violentar la garantía de audiencia de la parte pasiva en relación a las objeciones que pudiera tener con respecto de las pruebas de la activa en atención a lo dispuesto por el numeral 1247 del Código de Comercio, se tuvo por fijada la litis y por así permitirlo el estado procesal de los mismos, se abrió el Juicio a prueba por el termino señalado en el mismo, certificando la Secretaria de Acuerdo de éste Juzgado su inicio y conclusión, iniciando el período probatorio el día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete y concluyendo el catorce de septiembre del mismo año.-----

- - - Una vez concluido el periodo de alegatos a solicitud de la actora, mediante auto de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se citó a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede en este acto bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 1091, 1092, 1094, 1407 del Código de Comercio, puesto que el actor así lo decidió y su contraparte a ello se sometió tácitamente, la vía intentada es la correcta al tenor del numeral 1391 fracción IV del cuerpo legal en consulta toda vez que en el caso se trata de un título de crédito denominado pagaré que trae aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos 170, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio.-----

- - - **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe

de probar su acción y el reo sus excepciones, y en la especie se trata de un juicio ejecutivo mercantil fundado en un título de crédito de los denominados pagaré de plazo vencido que trae aparejada ejecución, promovido por el ***** en su carácter de endosatario en propiedad de ***** en contra de ***** , y de quien se reclaman las prestaciones transcritas en el resultando único de éste mismo fallo, fundándose para ello en los hechos que obran a foja dos del expediente en que se actúa y que en obvio de economía procesal se le tiene por reproducidos en éste espacio. La parte actora con su escrito de demanda ofreció como pruebas de su parte la siguiente: **1. Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción suscrito a favor de ***** con fecha **veintiuno de agosto de dos mil dos**, por ***** , por la cantidad de **\$5,135.94 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)**, pactándose como fecha de la última amortización, el día **dieciséis de agosto de dos mil cuatro**, y un interés ordinario del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, así como un interés moratorio del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 1296, del Código de Comercio, toda vez que fue presentada en Juicio por vía de prueba, aunado a que el documento cuenta con los requisitos señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$5,135.94 (Cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)**, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y la época de pago (***** en sus oficinas ubicadas en ***** la fecha de la última amortización el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro), el lugar y fecha en que se suscribe el documento ***** , a veintiuno de agosto de dos mil dos) el nombre y la firma del suscriptor (*****), así como el interés ordinario del

4.50% (Cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, y un interés moratorio del 7.5% (Siete punto cinco por ciento) mensual; Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio; 2. Presunción legal. Consistente en la que se derive del documento pagaré que se exhibe como documento base de la acción y el cual reúne los requisitos exigibles por la legislación aplicable, la que demostrará que existe una deuda ajustada a derecho y que aún no ha sido pagada. Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. 3.- Presunción humana. Derivada de que la parte demandada suscribió a favor de ***** el documento pagaré base de la acción, la que demostrará que a la fecha no ha satisfecho el pago del mismo conforme a lo establecido en el documento mencionado. Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. No habiéndose opuesto la parte demandada en los términos de las excepciones y defensas que consigna el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con apoyo en los artículos 1084, 1194, 1391, 1407 y relativos del Código de Comercio, es de considerarse que la parte actora con los medios de prueba presentados y esgrimidos dentro de los autos, ha probado los hechos constitutivos de su acción y a la demandada se le declaró precluido su derecho a contestar la demanda, en consecuencia, se declara que, **Ha Procedido el presente Juicio ejecutivo mercantil promovido por el ***** en su carácter de endosatario en propiedad de *******, en contra del ***** , **y se le condena a pagar a la parte actora ***** la cantidad de \$5,135.94 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil de los denominados por la ley “pagaré”.**-----
- - - En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios generados por el incumplimiento del pagaré base de la

acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; Así como el pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente: - - - - -

- - - Para el presente caso es preciso apuntar que la convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, y que es exigible en nuestro País a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal. Al efecto, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios ha establecido que el análisis de la usura puede hacerse de oficio y que la reducción prudencial de la tasa de interés, debe hacerse en aquellos asuntos en los que el derecho en disputa se encuentra sub judice o sujeto a revisión, es decir, que las tesis referentes a la usura se aplican mientras el asunto se encuentra pendiente de resolver, tal y como lo informan las tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente: Décima época; Primera Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; numero de registro 2013073, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Común; Tesis 1a./J 52/2016 (10a.); Página 877. **“USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE.** La tesis de jurisprudencia 1a./J 46/2014 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan a analizar de oficio

la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, o lo modifica, ates bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y el orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que puede modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, la tesis de jurisprudencia que obliga al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible

existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.” - - - - -

- - - - Jurisprudencia 28/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en el análisis de la contradicción de tesis 284/2015; **“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, esta obligado a analizar de oficio la posible configuración de la usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible consideración de la usura y, de ser el caso actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva quede firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa

juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”- - - - -

- - - Así, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.- - - - -

- - - Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”- - - - -

- - - - Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos

humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en

tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

--- "... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura,** aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."-----

--- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan

valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

- - - Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”-----

- - - Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el

documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- - - - -

- - - En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.- - - - -

- - - Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.- - - - -

- - - Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del

caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

- - - En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

- - - Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la

condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

- - - Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición

usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- - - - -

- - - En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de

tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.- - - - -

- - - No pasa desapercibido que las normas de derecho interno (Código de Comercio) que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: “Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”; “Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual...**”; Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”- - - - -

- - - Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente, se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **\$5,135.94 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)** el día dieciséis de agosto de dos mil cuatro, fecha de la última amortización; a pagar intereses ordinarios a razón del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida, al pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, pues el documento se suscribió por el hoy demandado *********, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios. - - - -

- - - Por tanto, si a la demandada se le condena a pagar la tasa de interés que fue pactada por concepto de intereses ordinarios a razón del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, significa que deberá pagar un importe mensual de **\$231.11** (doscientos treinta y un pesos 11/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 54% equivalente a \$2,773.40 (dos mil setecientos setenta y tres pesos 40/100 moneda nacional). - - - - -

- - - Asimismo, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad a la que fue condenada de **\$5,135.94 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés que fue pactada por concepto de intereses moratorios a razón del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de **\$385.19** (Trescientos ochenta y cinco pesos 19/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 90% equivalente a **\$ 4,622.34** (cuatro mil seiscientos veintidós pesos 34/100 moneda nacional). - - - - -

- - - - En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las

tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIEE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos a 28 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que se encuentra establecida al día veintiuno de agosto del año dos mil dos en 7.6400% en operaciones a 28 días, información obtenida de la pagina <http://www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasasypreciosdereferencia/index.html>), siendo valido el parámetro anterior, en virtud de que este es un indicador que en términos generales, refleja la ganancia que cualquier persona puede recibir si hubiera depositado su dinero en alguna institución de banca. -----

- - - También debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que **la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65.57% anual** y pertenece a la tarjeta Banco Ahorro Famsa, **y la tasa más baja es del 8.04% anual** y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Parámetro que se considera adecuado tomar consideración pues es útil para advertir indiciariamente cuando una tasa de interés es usuraria, ya que los montos fijados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no serlas, pues el banco de México vigila que los créditos ofrecidos por las instituciones financieras sean en condiciones accesibles y razonables;-----

- - - Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.61%, porcentaje que a su vez dividido entre 2 (dos) nos arroja 36.805% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.0% (tres punto cero por ciento) mensual.- - - - -

- - - De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, así como el interés moratorio a razón de una tasa del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, son desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes durante del credito, para operaciones de crédito similares, y superan en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCCEF, corresponde al 65.57% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.- - - - -

- - - En consideración a lo anterior, y toda vez que es un hecho notorio que el índice inflacionario ha repercutido onerosamente en la economía de las personas encareciendo los productos de la canasta básica en detrimento del patrimonio de las personas o ciudadanos, es por lo que, en ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que los porcentajes de interés ordinario y moratorio respectivamente del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) mensual, y del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, pactados en el pagaré base de la acción son excesivos, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en

específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que la tasa de interés debe reducirse prudencialmente, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

- - - Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número de Registro 2010893; Jurisprudencia; Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materia (s) Constitucional, Civil; Tesis XXVII. 3o. J/30 (10 a) Página 3054. **“PAGARE. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.** En la jurisprudencia 1a./J 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: “PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.” la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se

encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca alguno de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasa de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.” -----

- - - En consecuencia, quien ésto juzga tomando en consideración las constancias que obran en autos, el índice inflacionario, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, las circunstancias particulares del asunto y a efecto de no lesionar la economía y patrimonio de la demandada la tasa de interés ordinario generado del día veintiuno de agosto del año dos mil dos al dieciséis de agosto del año dos mil cuatro, fecha de la última amortización consignada en el documento base de la acción, del 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento)

mensual, deberá reducirse prudencialmente a razón de un 2% (dos por ciento) mensual, es decir, 24% (veinticuatro por ciento) anual.-----

- - - Asimismo, la tasa de interés moratorio del 7.5% (siete punto cinco por ciento) mensual, pactado para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento, deberá reducirse prudencialmente a razón de un 2% (dos por ciento) mensual, es decir, 24% (veinticuatro por ciento) anual, interés generado a partir del día diecisiete de agosto del año dos mil cuatro.-----

- - - A lo anterior, sirve de apoyo además, la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal, del rubro y texto siguiente: **“INTERESES REDUCCIÓN**. Siendo notorio que el demandado en un juicio hipotecario ha sido condenado a pagar un interés mensual de 3% sobre cierta cantidad de dinero y además dos mensualidades al tipo de 2% sobre la misma cantidad, y no obstante que eso, que se estima como cláusula penal, ha sido condenado en costas y gastos, resultaría obligado a pagar un interés del 36% anual o sea cuatro tantos de lo que como interés legal se permite fijar por ley, lo que es notoriamente excesivo, y aun cuando el deudor no haya rendido pruebas para justificar la necesidad o urgencia que tenía del préstamo, si se deduce de la manera como aceptó celebrar el contrato, constituyendo el acto un caso notorio de usura y habiendo solicitado el deudor quejoso la reducción ésta procede” Sexta época, Registro: 818441, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVIII, Cuarta Parte Materia (s): Civil, Tesis: Página :159.-----

- - - De igual manera se condena al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, debiendo la parte actora además de exhibir su cédula profesional, formular en su momento procesal oportuno la planilla de gastos detallando los mismos, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar el porcentaje que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III, 1085 del Código de Comercio y 140 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicable a lo

anterior el siguiente criterio de jurisprudencia: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Abril de 1993, Página: 235.- COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES. PARA SU COBRO DEBE PRESENTARSE UNA PLANILLA DETALLADA DE LAS DILIGENCIAS O COMPARENCIAS DEL ABOGADO, PARA QUE EL JUZGADOR ESTE EN CONDICIONES DE PODER CALIFICARLAS Y REGULARLAS. Si bien es cierto que el artículo 1085 del Código de Comercio, establece que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado, no significa que para cobrarlas, sólo tenga que promoverse su demanda incidental y anexar a ella además de las actuaciones del expediente mercantil de donde emana dicha condena, el título y cédula profesional del asesor y manifestar su cuantía, sino que impone la obligación de presentar una planilla detallada para que el juzgador se encuentre en condiciones de poder calificar si las diligencias o comparencias del abogado constituyen verdaderas intervenciones necesarias y poder efectuar así la regulación, en razón de que los gastos inútiles o superfluos no deberán considerarse en ella y obviamente no podrán cobrarse. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 381/92. Socorro Meza de Molina y otro. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.- - - - -

- - - Y de no hacer el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1404, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse como se resuelve:- - - - -

- - - **PRIMERO:** Ha procedido parcialmente este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ***** endosatario en propiedad de la

persona moral denominada***** , en contra de *****

- - - **SEGUNDO:** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, y se le declaró precluido su derecho para contestar la demanda.- - - - -

- - - **TERCERO:** En consecuencia, se condena al ***** , a pagar al actor la cantidad de **\$5,135.94 (cinco mil ciento treinta y cinco pesos 94/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.- - - - -

CUARTO: Se condena al demandado ***** cantidad que resulte por concepto de Intereses Ordinarios y Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.- - - - -

- - - **QUINTO:** De igual manera se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, debiendo la parte actora además de exhibir su cédula profesional, formular en su momento procesal oportuno la planilla de gastos detallando los mismos, a fin de que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar el porcentaje que conforme a derecho corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III, 1085 del Código de Comercio y 140 del Código de Procedimientos Civiles, de atento a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.- - - - -

- - - **SEXTO:** No verificándose el pago dentro del termino de tres días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes que llegasen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- - -

- - - **SÉPTIMO: Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el **Licenciado ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA**, Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **licenciada MAYRA NELLY**

ARMENDÁRIZ GÓMEZ, Secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe. Doy

Fe.-----

**LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA.
JUEZ.**

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

----Seguidamente se publica en lista de acuerdos.- Conste.-----

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

L'EDG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.